



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-263/2026

**PARTE ACTORA:**  
DANIEL BERNARDO VILLANUEVA  
MAGAÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** HÉCTOR C.  
TEJEDA GONZÁLEZ E ITZAYANA  
MASSIEL MENDIETA BELTRAN

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, en virtud de que la parte actora agotó previamente su derecho de acción, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	5
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
2.1 Decisión .....	7
2.2 Justificación .....	7

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, con excepción de las expresamente señaladas.

2.3 Caso concreto .....	8
R E S U E L V E .....	11

## G L O S A R I O

<b>Actor o promovente:</b>	Daniel Bernardo Villanueva Magaña
<b>Acto impugnado:</b>	La candidatura de Manuel Pineda Montes de Oca para integrar la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Gertrudis Sánchez, 2da Sección, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.
<b>Autoridad responsable:</b>	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación Ciudadana:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



**Unidad Territorial:**

Unidad Territorial Gertrudis Sánchez, 2da Sección, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

## **A N T E C E D E N T E S**

De la narración efectuada por el promovente en su demanda, de los hechos notorios conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso de registro y aprobación de candidaturas para integrar la COPACO<sup>2</sup>.**

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>3</sup>, el Instituto Electoral emitió la Convocatoria.<sup>4</sup>

**2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó acuerdos<sup>5</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

**3. Solicitud de Registro.** En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas la parte actora, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

---

<sup>2</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>5</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

**4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas.** Entre el **diez y veintiséis de marzo**, la Dirección Distrital llevó a cabo la revisión y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

**5. Publicación de las solicitudes.** El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral y los estrados de la Dirección Distrital, difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria<sup>6</sup>.

**6. Dictámenes.** En la Convocatoria<sup>7</sup> se estableció que, a más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales al validar el cumplimiento de requisitos emitirá los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registros presentados por las personas aspirantes.

**7. Publicación de las dictaminaciones.** En la Convocatoria<sup>8</sup> se estableció que el treinta de marzo, el Instituto Electoral, publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

Asimismo, se estableció que los medios de impugnación que deriven de las dictaminaciones concluirían el cuatro de abril.

---

<sup>6</sup> En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

<sup>7</sup> En la Base Décima Novena.

<sup>8</sup> En términos de la Base Décima Novena.

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El once de mayo, se recibió en este Tribunal el escrito de demanda presentado por la parte promovente, mediante el cual controvierte la candidatura de Manuel Pineda Montes de Oca, como aspirante a integrante de la COPACO de su UT, para el periodo 2026-2029, al señalar presuntas irregularidades relacionadas con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable, derivado de su supuesta relación laboral y actividades vinculadas con la Alcaldía.

**2. Recepción y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-263/2026** y turnarlo<sup>9</sup> a la ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación.** El doce de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el juicio electoral.

**4. Elaboración del proyecto.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>9</sup> Lo cual se realizó a través del oficio TECDMX/SG/1426/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y de participación ciudadana en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad<sup>10</sup>.

Por lo que le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta entidad relacionadas con los instrumentos de participación ciudadana, con motivo de actos u omisiones que resulten violatorias de las normas que rigen dichos instrumentos o de los derechos de participación vinculados con éstos.

En el caso, dicho supuesto se cumple tomando en consideración que la parte actora controvierte la procedencia de la candidatura de Manuel Pineda Montes de Oca, como aspirante a integrante COPACO de su Unidad Territorial, para el periodo 2026-2029, al considerar que presuntamente incumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable.

---

<sup>10</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV y 185 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 2, 29, 30 párrafo primero, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

### **2.1 Decisión**

Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación se debe desechar al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, al haber **precluido el derecho** de la parte actora para ejercer la acción.

### **2.2 Justificación**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Esta figura se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:<sup>11</sup>

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) 1ª/J 21/2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) **De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad** (consumación propiamente dicha).

De conformidad con la doctrina, la presentación de una demanda produce diversos efectos jurídicos, como es el **agotamiento del derecho de acción**, lo que hace que la parte actora se encuentre impedida legalmente para controvertir idéntico acto reclamado, en contra de la misma autoridad responsable, a través de un segundo medio de impugnación.

### **2.3 Caso concreto**

La parte promovente controvierte la procedencia de la candidatura de Manuel Pineda Montes de Oca, como aspirante a integrante de la COPACO de su Unidad Territorial, para el periodo 2026-2029, al considerar que presuntamente incumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable.

Al respecto, refiere que el cuatro de abril acudió a las instalaciones de la responsable, donde consultó la lista de personas registradas como candidatas a la COPACO, advirtiéndole la inclusión de Manuel Pineda Montes de Oca.

A partir de ello, señala que dicha persona es conocida en la demarcación territorial por mantener presuntos vínculos y actividades relacionadas con autoridades de la Alcaldía, además de que, según afirma, anteriormente formó parte de

una COPACO y se ostenta como personal relacionado con dicha alcaldía.

Con base en lo anterior, la parte promovente sostiene que el ciudadano referido presuntamente no cumple con los requisitos legales para contender como candidato a la COPACO.

No obstante, es un hecho público<sup>12</sup> que el día nueve de mayo el actor presentó idéntica demanda a la que originó el expediente en que se actúa, directamente ante este órgano jurisdiccional, lo que derivó en la integración del expediente **TECDMX-JEL-254/2026**.

En ese contexto, se puede observar que en ambas demandas la parte actora controvierte el mismo acto impugnado, es decir, la candidatura de Manuel Pineda Montes de Oca, como aspirante a integrante de la COPACO de su Unidad Territorial.

Además, hace valer idénticos agravios relacionados con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable para las candidaturas a la COPACO, para el periodo 2026-2029.

Por tanto, dada la identidad de contenido de las demandas, no es posible que se actualice una excepción al principio de preclusión, pues para que ello proceda, es necesario que los planteamientos entre la primera y segunda demanda sean

---

<sup>12</sup> Conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello<sup>13</sup>.

En ese sentido, es evidente que el promovente citado intentó ejercer en dos ocasiones su derecho de acción, a través de la promoción de los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-254/2026** y **TECDMX-JEL-263/2026**<sup>14</sup>.

Así, al existir dos demandas promovidas con identidad en los agravios, hechos y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos impugnados, atribuidos a la misma autoridad responsable.

Así, al escrito a través del cual se ejerció la acción en primer momento, le fue asignada la clave **TECDMX-JEL-254/2026**, mientras que al escrito presentado con posterioridad la clave **TECDMX-JEL-263/2026**, por lo que, es respecto a este último en el que se actualiza la preclusión, dado que, como se señaló fue el que se presentó en un segundo momento.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2022 de rubro **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.”**

<sup>14</sup> Lo anterior, de conformidad con razonado en la jurisprudencia aprobada por este Tribunal Electoral TEDF4EL J008/2011 de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**. Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)

<sup>15</sup> Acorde con lo razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**. Consultable en [www.tepjf.gob.mx](http://www.tepjf.gob.mx).

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia, con fundamento en los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI, de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**